

VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín. *La monarquía doceañista (1810-1837)*. Madrid: Marcial Pons Historia, 2013, 479 pp. ISBN: 978-84-92820-82-5

I. La monografía publicada por el catedrático de Derecho constitucional de la Universidad de Oviedo, el profesor Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, bajo el título *La monarquía doceañista (1810-1837)*, permite al lector realizar una especie de viaje desde la monarquía prevista en la Constitución de 1812 hasta la monarquía constitucional definida en el texto constitucional de 1837, una vez que el autor no se limita a presentar la institución monárquica en el marco de la obra gaditana, sino que amplía la perspectiva, analizando las propuestas de reforma que se hicieron a la monarquía doceañista y que, tras tomar carta de naturaleza, dentro y fuera de España, terminaron por dar forma a la nueva monarquía de 1837. Y, de otra parte, el estudio realizado da cuenta no solo de las vicisitudes de la institución monárquica en los comienzos del liberalismo español, tal y como se perfiló por los diputados gaditanos, sino que, además, refiere las alabanzas y las críticas que se le formularon una vez que el primer texto constitucional español recibió juicios encontrados. De ahí la oportunidad del subtítulo de la monografía que solo figura en la portada interior de la obra: «Avatares, encomios y denuestos de una extraña forma de gobierno».

Como el propio autor refiere en las primeras páginas, desde el punto de vista temporal, el estudio se inicia el 24 de septiembre de 1810, en el momento en que las Cortes Generales y Extraordinarias reunidas en la Isla de León aprobaron el primer decreto que sirvió para formular los principios de soberanía nacional y de división de poderes. Y concluye el 18 de junio de 1837 fecha en la que entró en vigor la nueva Constitución presentada formalmente como una reforma del texto gaditano.

Tras una introducción, el libro se estructura en siete capítulos, que se completan con unas conclusiones finales y una extensa relación de las fuentes y de la bibliografía utilizada para la elaboración de la obra. Asimismo, en la parte final el lector encuentra un útil índice onomástico.

Volviendo a la cuestión de las fuentes, cabe señalar que, para la redacción del texto, el profesor Varela ha tenido en cuenta tres enfoques distintos, lo que le ha obligado a manejar fuentes de muy diversa naturaleza. La perspectiva que aportan los textos normativos se encuentra presente en los capítulos segundo y séptimo. El enfoque institucional se hace evidente en los capítulos quinto y séptimo. Y, por último, la aportación doctrinal respalda los capítulos primero, tercero, cuarto y sexto.

II. El libro que nos ocupa en esta reseña debe situarse en unas coordenadas muy precisas que justifican no solo su estructura sino también su contenido. En este orden de consideraciones interesa resaltar que la obra es, de algún modo, un punto de llegada porque es el resultado de un largo trabajo de investigación iniciado por el profesor Varela hace varios años. Esta circunstancia explica que si bien el origen del texto ahora editado se encuentre en sucesivos trabajos que el autor ha publicado con anterioridad en distintas sedes, oportunamente señaladas al principio de cada capítulo, el resultado es un trabajo concebido como una monografía y no como una simple acumulación de trabajos anteriores.

De otra parte, también conviene anotar que el estudio realizado se enmarca en un proyecto amplio que Joaquín Varela viene desarrollando desde hace un tiempo sobre la monarquía en el constitucionalismo británico, francés y español de 1688 a 1837.

Y, en tercer lugar, cabe señalar que el trabajo del profesor Varela forma parte de una de las corrientes historiográficas que se interesan en España por el estudio de las sucesivas constituciones españolas y particularmente por la Constitución de 1812. De ahí los

puntos de conexión que existen entre esta monografía y la publicada, entre otras, por Ignacio Fernández de Sarasola sobre la Constitución gaditana y las diferencias sustanciales que igualmente se observan entre esta corriente historiográfica y aquella otra que considera que con el texto de 1812 el legislador constitucionalizó distintos elementos de la cultura y de las instituciones de la antigua Monarquía Católica¹⁵.

III. En el capítulo con el que se abre la monografía, el profesor Joaquín Varela se preocupa de perfilar los dos modelos de monarquías constitucionales que los diputados gaditanos podían tomar como referente en el momento de establecer una nueva forma de gobierno para el país, una vez desechado el modelo americano de la Constitución de 1787 por su carácter republicano y federal. Con relación a la imposibilidad de tener en cuenta esta última opción por parte de las Cortes gaditanas, el autor hace notar que en ellas no hubo un grupo republicano de cierta consistencia y que los planteamientos federalistas solo podían complacer, en su caso, a los diputados de ultramar pero nunca a los de la metrópoli.

La monarquía británica definida en 1688 y la francesa de 1791, muy diferentes entre sí, eran los patrones a los que los miembros de las Cortes de Cádiz podían volver la vista. Jovellanos y algunos diputados realistas se inclinaron por la opción inglesa mientras que los diputados liberales prefirieron el modelo francés. De cualquier modo, Joaquín Varela advierte respecto del modelo constitucional inglés que sus partidarios en España lo interpretaron, en algunas ocasiones, de modo defectuoso o parcial y que la preferencia por el modelo francés, la opción que finalmente triunfó en la Constitución gaditana, no significó su absoluta traslación a España, de ahí la existencia de importantes diferencias entre el liberalismo francés de 1789-1791 y el español de 1812.

En la primera parte del capítulo el autor conduce al lector por las circunstancias que llevaron a los diputados realistas a identificarse con la monarquía inglesa y por las razones por las que, al mismo tiempo, los diputados liberales se distanciaron de ella, aproximándose al modelo francés. La incompleta imagen que los diputados gaditanos tenían de la monarquía constitucional inglesa, organizada en torno a una rígida separación de poderes, con unas Cortes bicamerales que preservaban la antigua representación en brazos y con un monarca fuerte que nombraba y destituía libremente a «sus» ministros, que solo eran responsables penalmente ante las Cortes, agradaba a los diputados realistas y provocaba los recelos de los liberales. Éstos preferían un modelo constitucional en el que unas Cortes unicamerales gobernasen, de ahí que vieran con mayor simpatía un sistema asambleario como era el francés de 1791.

En opinión de Joaquín Varela varios elementos favorecieron, finalmente, la predilección de los liberales gaditanos por el modelo francés. Entre ellos, incluye, y analiza, las similitudes que habían existido entre las monarquías francesa y española especialmente a partir del siglo XVIII; la influencia que la cultura francesa, mejor conocida en nuestro país que la inglesa, había ejercido en importantes sectores de la sociedad española; los planteamientos universalistas propios de la Revolución francesa que, por el contrario, eran desconocidos en la Revolución inglesa del siglo XVII; el recelo que los españoles sentían hacia el rey y, en general, hacia el poder ejecutivo; el contexto histórico y popular en el que se encontraba la nación una vez que el pueblo se había erigido en protagonista principal como consecuencia de la ausencia del rey y del apoyo que una

¹⁵ Esta diversidad de enfoques ha quedado de manifiesto en algunas de las publicaciones que han visto la luz en los últimos tiempos coincidiendo con el bicentenario de la Constitución de 1812. Al respecto véase Margarita SERNA VALLEJO, «Un mosaico de las Cortes de Cádiz y su obra legislativa desde la pluralidad historiográfica y la interdisciplinariedad (A propósito de cinco publicaciones recientes)», en *AHDE* LXXXII (2012), pp. 821-861.

parte importante de la «gente principal» del país había otorgado a las autoridades francesas y al Estatuto de Bayona; y, por último, el historicismo nacionalista y medievalizante que tanto peso tuvo en el primer liberalismo español.

IV. El segundo capítulo gira en torno a la figura del Rey tal y como se concibió en las Cortes de Cádiz y cuyos rasgos principales terminaron de perfilarse a través de diferentes normas posteriores. Para la elaboración de este capítulo, el autor toma como eje de su exposición los principios de soberanía nacional y de división de poderes porque, en su opinión, estos postulados sentaron las pautas del nuevo Estado y, como consecuencia de ello, de la nueva monarquía. Al mismo tiempo que colocaron a Fernando VII en una situación que podría calificarse de cautividad respecto de las Cortes unicamerales que, en última instancia, eran las responsables de la dirección política del Estado.

El capítulo, el más extenso de la obra, se erige en su núcleo central. En su desarrollo el profesor Varela define el contenido y las características más sobresalientes de la monarquía doceañista para, finalmente, en las últimas páginas delimitar su naturaleza. Para la elaboración de esta sección el autor manejó como fuente principal los textos legales, en especial la Constitución de 1812 y varios decretos complementarios.

En opinión del profesor Varela, la monarquía que se diseñó en Cádiz fue una monarquía «moderada» o constitucional en el sentido de contrapuesta a la monarquía absoluta o «pura» que había existido hasta ese momento en España. En el modelo gaditano, el poder del rey tenía su fundamento en dos criterios esencialmente racionales: la voluntad nacional y la Constitución. Lo que implicó desterrar la divinidad, la historia o un supuesto pacto de sujeción que habían sido los principios que durante siglos habían justificado a la antigua monarquía. De modo que, con el cambio, la monarquía dejó de ser una forma de Estado para convertirse en una forma de gobierno.

Pero, al mismo tiempo Joaquín Varela advierte de que la monarquía gaditana tampoco fue la monarquía constitucional que tomó cuerpo en España a partir del Estatuto Real de 1834 y de las posteriores Constituciones de 1837, 1845 y 1876. Entre otras razones porque, de conformidad con la Constitución de 1812, el rey quedó excluido del proceso constituyente y de la reforma constitucional y, al mismo tiempo, resultó muy precaria la posición en que quedó la Corona en relación al ejercicio de las funciones ordinarias del Estado. De ahí que el autor considere, como cierre del capítulo, que la monarquía doceañista fue un tipo «extraño» de constitución porque no volvió a repetirse en la historia y, además, fue inviable.

Para alcanzar estas conclusiones acerca de la naturaleza de la monarquía doceañista, el profesor Varela analiza la formulación que los diputados liberales hicieron de la soberanía nacional, objetivo que justifica que se detenga en el examen del poder constituyente de las Cortes, de la reforma constitucional y de la exclusión del monarca respecto de este último proceso. Y a continuación, la preocupación del autor se ciñe a la formulación del principio de división de poderes en el texto gaditano, centrándose en la diferencia entre titularidad y ejercicio de la soberanía y en la separación radical que se estableció entre el rey y las Cortes y que cerró las puertas a la posibilidad de una monarquía parlamentaria al estilo de la inglesa. La parte final del capítulo se destina al análisis de la situación y el papel del rey respecto de las funciones legislativa, ejecutiva y jurisdiccional y de la dirección de la política del país.

V. José María Blanco-White, después de una etapa intelectual en la que sus planteamientos le situaban cerca de los revolucionarios franceses, se convirtió en un convencido anglófilo influido por lord Holland y John Allen, con los que trabó contacto después de instalarse en Londres a principios de 1810, y también por Jovellanos por el que

sentía una profunda admiración. Una evolución que justificó que Blanco dedicará grandes esfuerzos a poner en evidencia la nefasta influencia que, en su opinión, la Revolución francesa había ejercido sobre los diputados gaditanos y como consecuencia de ello sobre la Constitución de 1812. Un planteamiento que difundió a través de las páginas de *El Español*, el periódico que él mismo empezó a publicar después de instalarse en la capital británica.

La alternativa de Blanco a la monarquía doceañista, que le sitúa entre los precursores del constitucionalismo que se consolidará en Europa a partir de la caída de Napoleón, justifica que Joaquín Varela reserve el capítulo tercero de la monografía al análisis de su propuesta. En la estructura del capítulo se distinguen dos partes. En la primera, el autor presenta la evolución del pensamiento de Blanco desde sus iniciales planteamientos jacobinos hasta su conversión anglófila, mientras que en la segunda su atención se centra en la exposición de la crítica que el autor sevillano formuló a la Constitución de 1812 y en el examen de la teoría constitucional que expuso en *El Español* proponiendo como modelo a seguir el de la monarquía británica. Una monarquía que, desde su punto de vista, era una monarquía «limitada o constitucional» pero que, al mismo tiempo, se encontraba en proceso de parlamentarización.

Entre las ideas planteadas por Blanco, Joaquín Varela resalta la importancia que otorgaba a la supresión del dogma de la soberanía nacional o, al menos, a la atenuación de algunas de sus consecuencias; al fortalecimiento de los poderes de la Corona, en particular en lo que concierne al veto absoluto y a la facultad de disolución del Parlamento; a la estructura bicameral de la institución parlamentaria; y a la flexibilidad de las relaciones de las Cortes con el poder ejecutivo.

Como cierre y complemento del capítulo dedicado a la teoría constitucional de Blanco, el profesor de la Universidad ovetense da cuenta de un artículo publicado en 1814 en Londres en el que, bajo la apariencia de una recensión crítica a la *Teoría de las Cortes* de Martínez Marina, su anónimo autor defendía, en realidad, una alternativa a la monarquía doceañista muy acorde al esquema propuesto por Blanco-White.

VI. Coincidiendo con el retorno de Fernando VII y el inmediato primer exilio al que se vieron abocados muchos de los liberales españoles, fue tomando cuerpo la posibilidad de dar forma a un nuevo modelo constitucional en sustitución del doceañista. Algunas de las propuestas enunciadas guardaban similitudes importantes con los postulados expuestos por Blanco-White desde las páginas de *El Español* pero otras se distanciaron de este modelo de manera significativa.

La idea de articular una alternativa a la monarquía prevista en la Constitución de Cádiz se fue concretando en varios documentos, de diversa naturaleza y orientación, elaborados entre 1814 y 1820, de los que da cuenta el profesor Varela en el quinto capítulo de su monografía. Entre estos escritos figuran el «Manifiesto de los Persas» en el que más que proponerse una solución liberal al constitucionalismo doceañista se abogaba por la recuperación de la monarquía tradicional anterior a 1808, introduciendo en ella unas limitadas reformas que en modo alguno cuestionaban sus fundamentos básicos; el Decreto de 4 de mayo de 1814 en el que Fernando VII apostó por una monarquía cercana a la defendida en el «Manifiesto de los Persas»; la *Representación a S. M. C. El Señor don Fernando VII en defensa de las Cortes* que Álvaro Flórez Estrada publicó en *El Español Constitucional*, periódico dirigido por Pedro Pascasio Fernández Sardino con la colaboración de algunos exiliados en Londres; el *Acta Constitucional*, un proyecto redactado en 1819 por un grupo de exiliados en Francia; y otros artículos que también se publicaron en *El Español Constitucional* abordando cuestiones constitucionales.

A la vista de que las propuestas de los exiliados liberales españoles en Londres y en París recibieron la influencia del nuevo constitucionalismo que se había consolidado en Europa tras la derrota napoleónica, Joaquín Varela dedica unas páginas de este mismo capítulo a referir los rasgos principales de este nuevo constitucionalismo de origen francés pero de tendencia anglófila.

En este modelo se defendía la soberanía del Parlamento, frente a los principios de soberanía nacional o popular; que el Parlamento fuera bicameral al estilo británico para acoger tanto a la nobleza y al clero como a la burguesía; que las Cámaras se limitasen a legislar junto al rey y a controlar la acción del Gobierno; y que el Gobierno, fuera un órgano colegiado, a cuyo frente se situara un presidente que contara con la confianza tanto del Parlamento como del rey a quien correspondía su nombramiento.

VII. En el capítulo quinto del libro que nos ocupa, el lector penetra en el funcionamiento de la monarquía doceañista durante la etapa del Trienio. En el discurso, el profesor Varela se preocupa del contexto político que se planteó en el país tras el Pronunciamiento de Riego y, sobre todo, de exponer los sucesivos e inevitables conflictos que se suscitaron entre el rey, los ministros y las Cortes una vez que se restableció la Constitución de 1812: que Fernando VII actuó como un declarado enemigo del texto constitucional gaditano, que la comunidad internacional se mostró hostil al nuevo régimen y que los liberales españoles se dividieron en «moderados» y «exaltados». Una conflictividad que no se había planteado en la etapa gaditana por la ausencia del monarca, pero que se desencadenó durante el Trienio constitucional con la presencia física de Fernando VII en el país.

El autor refiere hasta seis enfrentamientos que se plantearon entre el rey, los ministros y las Cortes bajo el Trienio. El primero suscitado tras la disolución del «Ejército de la Isla» en agosto de 1820; el segundo ocasionado con motivo de la extinción de los conventos de monjas y la reducción de los de frailes; el tercero planteado tras el nombramiento por Fernando VII de José Carvajal, un militar de ideología absolutista, como capitán general de Castilla la Nueva; el cuarto, conocido como la *crisis de «la coletilla»*, por la parte final del discurso que Fernando VII pronunció con motivo de la inauguración de las Cortes en marzo de 1821, momento que aprovechó para denunciar los supuestos vejámenes de que era objeto y la debilidad del ministerio que no era capaz de impedirlos y reprimirlos; el quinto derivado del nombramiento de Ramón Féliu al frente del gobierno sin contar con la confianza ni del rey ni de las Cortes; y, por último, el suscitado tras la designación del ministerio de Francisco Martínez de la Rosa.

Cubierta esta parte de la exposición, Joaquín Varela se interesa, de un lado, por las dos interpretaciones que durante el Trienio se hicieron de la forma de gobierno prevista en la Constitución de 1812. Una en clave presidencialista y otra conforme a planteamientos asamblearios. De otro, por el examen del nacimiento de algunas instituciones de carácter parlamentario, en algunos supuestos no solo no previstas en el texto gaditano sino contrarias a su espíritu, que tomaron carta de naturaleza durante el Trienio. Y, finalmente, de la doctrina española en relación con la monarquía, en particular de las *Lecciones* de Ramón de Salas.

Entre aquellas instituciones de raigambre parlamentaria que, sin embargo, para el profesor Varela no justifican hablar de una monarquía parlamentaria pero sí de una monarquía asamblearia, el autor llama la atención sobre la idea del Gobierno como órgano colegiado, la actuación de los secretarios de Despacho que actuaron como primeros ministros y la configuración de dos partidos, el partido ministerial y el partido de la oposición.

VIII. El restablecimiento del absolutismo a partir del otoño de 1823 volvió a forzar al exilio a muchos liberales que fueron acogidos en Inglaterra, Francia y Portugal, entre otros países. En esta coyuntura se planteó de nuevo el debate sobre la monarquía lo que justificó la publicación de un número importante de artículos en los periódicos editados por los exilados españoles en Londres y París, pero también de trabajos doctrinales de contenido histórico.

Y precisamente a estas publicaciones se dedica el capítulo sexto de la monografía del profesor Varela quien presta atención, entre otros, a los escritos de Blanco-White, Alcalá Galiano, Flórez-Estrada, Calatrava, Canga Argüelles, Romero Alpuente, Toreno y Borrego.

Con la exposición de los presupuestos de los exiliados españoles que recibieron el eco de la revolución francesa de julio de 1830, el autor define los preparativos que se fueron organizando ante el ocaso absolutista y que giraron en torno a la idea de una monarquía constitucional de características similares a las vigentes en las principales naciones europeas e inspirada en el modelo británico.

IX. La monografía se cierra con un último capítulo en el que bajo el título «La difícil transición a la monarquía constitucional», Joaquín Varela refiere los pasos que se dieron para definir esta nueva monarquía bajo el Estatuto Real y con la Constitución de 1837 lo que conlleva el estudio de la actitud que el legislador español mantuvo en los años centrales de la década de 1830 respecto de la Constitución de 1812 y la monarquía en ella diseñada.

En la exposición se pone de manifiesto como el sistema de gobierno vinculado al Estatuto Real estaba próximo tanto al monárquico-constitucional como al parlamentario, ofreciendo, al mismo tiempo, importantes diferencias respecto del articulado bajo el Trienio. Y cómo su definición fue el resultado de la evolución del pensamiento de los diferentes sectores políticos del país.

Tras el restablecimiento de la Constitución de Cádiz y la celebración de elecciones, las Cortes de 1836-1837 inauguraron sus sesiones y procedieron a la elaboración de una nueva Constitución muy diferente de la gaditana de 1812.

Sobre el trasfondo de una nueva teoría constitucional que conllevaba el abandono de la propia de la etapa gaditana, cuatro ideas constituyeron las bases de la reforma presentada por las Cortes de 1837: la supresión de los aspectos reglamentarios de la Constitución de 1812, la dotación de una estructura bicameral a las Cortes, la atribución al rey de las facultades de sancionar las leyes, convocar, cerrar, prorrogar y disolver las Cortes y la introducción de un sistema electoral directo, así como la reelección indefinida de los diputados.

Finalmente, en opinión del profesor Varela, la Constitución de 1837 fue una constitución de carácter transaccional una vez que era doctrinalmente simbiótica porque acogía premisas progresistas junto a otras propias del ideario moderado; sincrética, en la medida en que los principios de cada una de las tendencias se incorporaron atenuados con el fin de lograr la conciliación doctrinal; y, elástica, ya que su contenido permitía el diseño de diferentes órdenes políticos fundamentales.

X. Para terminar, solo resta llamar la atención sobre la cuidada edición del trabajo a cargo de la editorial Marcial Pons y congratularse por la publicación de un trabajo de calidad y magníficamente redactado que confirma el interés que el estudio del constitucionalismo europeo y español sigue despertando en muchos historiadores que desde perspectivas y sensibilidades muy diferentes continúan aportando luz sobre la historia de uno de los procesos jurídicos de mayor relevancia de nuestro pasado.

MARGARITA SERNA VALLEJO